



Resolución Gerencial Regional N° 0460-2015-GORE-ICA/GRDS



Ica, **13 NOV. 2015**

VISTO, los Expedientes Administrativos N° 0597, y 07330-2015, que contiene el Recurso de Apelación formulado por Don **ERNESTO ANGEL ACASIETE ORMEÑO**, contra las Resolución Denegatoria Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 40015 de fecha 29 de octubre del 2014, don Ernesto Ángel Acasiete Ormeño, solicito ante la Dirección Regional de Ica, el pago de intereses legales derivados de la deuda reconocido por inaplicación de la bonificación especial otorgada por el D.U.N° 037-94;

Que, ante la falta y/o ausencia de pronunciamiento expreso dentro del término de ley, por parte de la Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a la petición formulada por el recurrente, y mediante expediente N° 01963-2015, fórmula recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, invocando el silencio administrativo negativo, ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando que el superior jerárquico ordene a la Dirección Regional de Educación de Ica, emita la Resolución en la cual se le reconozca el pago de intereses legales derivados de la deuda reconocida por inaplicación de la bonificación especial otorgada por el D.U.N° 037-94. La misma que fue remitida a esta instancia administrativa con Oficio N° 136-2015-GORE-IC-DREI/OSG e ingresado con registro N° 00597-2015, para su atención de acuerdo a ley;

Que, corre en autos el expediente N° 07330-2015, mediante el cual don Ernesto Ángel Acasiete Ormeño, presenta la copia de la Resolución N° 01, emitida por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo - Sede Sta. Margarita, que admite a trámite su demanda sobre intereses legales del D.U.N° 037-94, con el Exp. N° 01226-2015-0-1401-JR-LA-02, Materia Acción Contenciosa Administrativa, contra la Gerencia Regional de Desarrollo de Ica, y Procurador Publico del GORE-ICA, motivo por el cual resulta necesario se suspenda su tratamiento en esta instancia de los resultados de las acciones antes indicada, de conformidad con lo establecido en el Art. 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala "**Cuestión contenciosa en procedimientos administrativos. Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un procedimiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa provoca conflicto, este se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencias, en cada caso**", así como el Artículo 64° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: "**Conflicto con la función jurisdiccional 64.1. "Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos**





administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento Administrativo, solicitara al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas”.- 64.2. “Recibida la comunicación, y solo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio”;

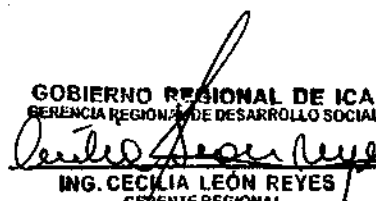
Que, el principio de legalidad constituye una autentica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos lo que también se aplica en el ámbito del derecho administrativo, razón por la cual siendo necesario el pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el fondo de la controversia del asunto que se tramita ante esta instancia administrativa, y a los efectos de evitar emitir un pronunciamiento antijurídico es procedente declarar la suspensión de la tramitación del recurso de apelación presentado por Don ERNESTO ANGEL ACASIETE ORMEÑO, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitido por la Dirección Regional de Educacion de Ica, hasta los resultados del órgano Jurisdiccional;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional con la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la suspensión del trámite el recurso de apelación formulado por Don **ERNESTO ANGEL ACASIETE ORMEÑO**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, no emitida por la Dirección Regional de Educacion de Ica, a instancias de los resultado del Órgano Jurisdiccional, en merito de los fundamentos descritos en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL